



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

{

Auto	Interlocutorio nro. 359
Radicado	05001-31-03-010-2019-00371 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	MARIA EULALIA MORALES CATANO Y OTROS
Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA
asunto	Niega solicitud de aclaración de la demandada PRECOLTUR S.A.S., y a su vez la requiere para que haga claridad en los avalúos o para que indique si se acoge a las alternativas del art. 590 del C.G.P.

La demandada PRECOLTUR S.A.S. pide se aclare el auto anterior que decretó medidas en su contra, pues considera que los bienes embargados (16 automotores) superan en su avalúo la suma de dos mil millones de pesos, lo que implica que las medidas son desproporcionadas frente al valor de la condena que no supera los ochocientos millones de pesos.

Al efecto se aportan con el respectivo memorial los avalúos de 10 automotores

Indica la demandada que las medidas afectan su estabilidad financiera, y citando el art. 590 del C.G.P. indica que las medidas no atienden la apariencia de buen derecho ni a los criterios de proporcionalidad y suficiencia que pregonan la norma. Por tanto solicita se aclare el auto anterior para que el despacho indique cuales fueron los criterios para decretar las medidas.

Al respecto se le responde a la demandada QUE NO ES PROCEDENTE acceder a su solicitud por las siguientes razones:

1.- La norma claramente indica que sobre los bienes que recaía la inscripción de demanda la medida se troca en embargo, cuando la sentencia es favorable a la parte actora. En ese orden, la parte demandada nunca cuestionó las medidas anteriores, por lo cual en principio, al serle desfavorable la sentencia no tendría por qué objetar la cautela.

El Juzgado le dio aplicación a la norma y ese era suficiente criterio para ordenar el embargo.

2.- De todas formas el auto anterior, evitando cualquier exceso, determinó que si en el transcurso del proceso se estableciera la desproporcionalidad de las mismas, éstas podrían reducirse.

Y ese tenor resulta que de los 16 vehículos embargados se trae el avalúo de 10 de ellos, el cual suma \$935.500.000 que bien podrían sumar el valor de condena, lo que implicaría mantener la medida sobre los 10 bienes valuados y levantarla sobre los otros 6 incautados.

Sin embargo, la documentación aportada aparecen avalúos de FASECOLDA, de AUTOMAS y además avalúo de accesorios, sin que se explique cuál es el avalúo definitivo que debe tenerse en cuenta, y como la sentencia no se encuentra en firme, las cautelas no sólo deben respaldar la condena de ahora, sino también un eventual incremento, más allá de la posibilidad de revocatoria del proveído.

Por ello, antes de resolver cualquier solicitud de reducción deberá hacerse claridad al respecto.

3.- Pero además de lo anterior, también tiene la parte demandada la siguiente opción para impedir las cautelas que señala el mismo art. 590 del C.G.P. en su literal "b" inciso 3º :

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Si las medidas le afectan financieramente, (aunque no se explica en qué forma) bien podría también acudir a las alternativas de caución o de sustitución de medidas.

Como conclusión NO SE ATENDERÁ la solicitud de claridad porque no es procedente a la luz del art. 285 y ss. Del C.G.P., pero de acuerdo a lo dispuesto en el auto anterior se deja abierta la posibilidad de reducción de las medidas o de levantamiento de algunas de ellas.

En ese orden SE INSTA a la parte actora para que ofrezca la claridad que se solicita respecto a los avalúos o para que indique si va a prestará caución o si solicitará sustitución de medidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	